Ubicación 99567
Condenado MANUEL ANTONIO TABARES GONZÁLEZ
C.C # 10065650

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1385 del ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Ubicación 99567
Condenado MANUEL ANTONIO TABARES GONZÁLEZ
C.C # 10065650

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	**11001 40 04 020 2004 00582 00**
Ubicación	**99567**
Auto No.	**1385/20**
Sentenciado	**Manuel Antonio Tabares González**
Delito	**Hurto Agravado**
Régimen	**Ley 600 de 2000**
Decisión	**Ejecuta la Pena Impuesta**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite incidental del artículo 486 de la ley 600 de 2000, el despacho evaluará la viabilidad de **ordenar la ejecución de la sentencia** proferida el 28 de noviembre de 2008 por el **Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá D.C.**, en contra de **Manuel Antonio Tabares González, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.065.650 de La Dorada - Caldas**, por la comisión de la conducta punible de **hurto agravado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2008 por el **Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Manuel Antonio Tabares González** a la pena principal de **tres (3) meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, como autor responsable del delito de **hurto agravado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.2.- El 18 de agosto de 2016, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- En auto del 4 de octubre de 2019 este Despacho aclaró la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2008 y el auto proferido el 18 de mayo de 2012, en el sentido que la persona condenada en las presentes diligencias corresponde a **Manuel Antonio Tabares González, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.065.650 de La Dorada – Caldas.**

2.4.- En auto del 7 de febrero se ordenó el trámite incidental del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, en consideración a que el sentenciado **Manuel Antonio Tabares González** no cumplió con las obligaciones referidas a fin de disfrutar del subrogado concedido por el Juzgado Fallador.

JEPMS

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY 600 DE 2000.

3.1.- En consideración a que el sentenciado **Manuel Antonio Tabares González** no suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial mediante auto del 7 de febrero de 2020 dispuso adelantar el trámite incidental del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el sentenciado y/o la defensa presentaran las exculpaciones frente al incumplimiento referido.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado, el sentenciado **Manuel Antonio Tabares González y la defensa NO** presentaron exculpaciones, frente al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendido el decurso procesal, el problema jurídico al que se enfrenta esta sede ejecutora, se contrae a establecer si:

> *¿Es posible disponer la ejecución inmediata de la pena de **tres (3) meses de prisión** impuesta a **Manuel Antonio Tabares González**, en aplicación del inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es atención a que no cumplió las cargas impuestas por el **Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a efectos de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?*

Para desatar tal punto, el Juzgado deber partir de las siguientes precisiones:

I. En efecto, en la sentencia condenatoria proferida el 20 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá D.C.**, le fue concedido a **Manuel Antonio Tabares González** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que cumplía con los presupuestos del artículo 63 del Código Penal; no obstante, a fin de efectivizar el disfrute del subrogado concedido, se impuso al prenombrado el deber de suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 Ibídem, por el término de dos (2) años.

II. Esta Sede Judicial evidenciando que se había superado ampliamente el término de noventa (90) dias de que trata el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, sin que el penado **Manuel Antonio Tabares González**, compareciera ante la autoridad judicial respectiva a suscribir diligencia de compromiso y acatar las demás imposiciones determinadas en la sentencia condenatoria, dispuso iniciar el trámite incidental pertinente, como medio de garantía los derechos de defensa y debido proceso; a fin de que el prenombrado, presentara las explicaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento señalado.

No obstante lo anterior, dentro de las presentes diligencias se observa que el penado **Manuel Antonio Tabares González y la defensa** guardaron silencio, pese a haberse remitido las comunicaciones de rigor.

III. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, constituyen un subrogado de la pena privativa de la libertad, que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo "*brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se*

JEPMS

pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen"[1].

IV. El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

> *"**Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
>
> *2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
>
> *3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
>
> *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*
>
> *El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento"*

A su turno, el artículo 66 del Código Penal, establece:

> *"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> ***Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"** (negrillas y cursiva del Despacho).*

V. Con fundamento en la normatividad invocada y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional[2], sostuvo el Tribunal en la providencia del 19 de mayo de 2.011, emitida dentro de la radicación 11100140040212007000760l, Magistrado ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

> *"como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65*

[1] Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

[2] Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.
Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
(...)".

VI. En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto,** indicó:

(...) ***2.*** *De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000,* ***sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.***

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al

JUZGADO

sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.
Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"[3], de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."[4].

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.***

VII. Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el periodo de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, lo que conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y, **la segunda, cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando que se proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia**.

Es esta última consecuencia la que se presenta en el caso que ocupa la atención de esta Sede judicial, en la medida en que pese a garantizarse los derechos de defensa y debido proceso al sentenciado **Manuel Antonio Tabares González**, otorgándole la oportunidad de anunciar las exculpaciones, frente a la no comparecencia ante la autoridad judicial dentro del término señalado (90) días a partir de la ejecutoria de la sentencia, y haber hecho el requerimiento, acorde al trámite incidental señalado, el prenombrado y su defensa, hicieron caso omiso, a pesar de ser enterados de la actuación adelantada en contra del penado.

Corolario de lo señalado, se ordenará la ejecución de la sentencia impuesta por el **Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá D.C.**, a **Manuel Antonio Tabares González**, disponiendo para tal efecto, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, expedir contra el prenombrado las respectivas órdenes de captura, a fin de que sea puesto a disposición de esta Sede Judicial.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

6.2.- Una vez revisadas las diligencias se advierte que contra el condenado se profirió sentencia el 28 de noviembre de 2008, por otro lado, que estuvo privado de la

[3] Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.
[4] Ibídem.

libertad por otras diligencias entre el **24 de julio de 2008 al 2 de octubre de 2009** y desde el **18 de agosto de 2015 hasta el 23 de febrero de 2016**, de acuerdo a lo informado en oficio 100-DIRCEN-JUASP- del 16 de octubre de 2019 suscrito por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. De igual manera, de acuerdo a lo reflejado en el Sistema de Información Siglo XXI, se avizora que **Manuel Antonio Tabares González** estuvo privado de la libertad entre el **29 de junio de 2012 y 30 de julio de 2012** por cuenta del proceso con radicado No. 11001 40 04 020 2006 00312 00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 28 de noviembre de 2008 por el **Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá D.C.**, en contra de **Manuel Antonio Tabares González, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.065.650 de La Dorada – Caldas**, conforme lo normado en el artículo 66 del Código Penal; por lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena principal de **tres (3) meses de prisión**, impuesta a **Manuel Antonio Tabares González, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.065.650 de La Dorada - Caldas**, de manera intramural.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **Manuel Antonio Tabares González, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.065.650 de La Dorada - Caldas**, ante los organismos de seguridad del estado, en los términos y fines establecidos en la parte motiva de esta decisión. Una vez en firme ingrésese al despacho para librar orden de captura.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras decisiones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2020
La anterior providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO TABAREZ BEJARANO
CRA 2 A # 3 - 20
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2292

NUMERO INTERNO 99567
REF: PROCESO: No. 110014004020200400582
C.C: 10065650

COMUNICO PROVIDENCIA DEL PRIMERO (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) EN LA CUAL EL DESPACHO ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 POR EL JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LINA MARIA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JEPMS

RE: NOTIFICACION AI 1385 JDO 16 NI 99567 (EJECUTA)

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 13/10/2020 11:19 AM
Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 20:56
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AI 1385 JDO 16 NI 99567 (EJECUTA)

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1385/20 DEL JUZGADO 16 NI 99567 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTIFICACION AI 1385 JDO 16 NI 99567

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/10/2020 7:00 AM

Para: hernando23medina@gmail.com <hernando23medina@gmail.com>

1 archivos adjuntos (646 KB)

AI 1385 JDO 16 NI 99567.pdf;

UEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 1385/20 DEL NI 99567 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU **NOTIFICACIÓN**

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JDO 16 N.I 99567///DESPACHO////ATF URGENTE RV: Recurso de reposición

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/10/2020 11:18 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (127 KB)

REC. REP. ejec. fallo MANUEL TABARES J16EPMS.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 7:03 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través de cual interpongo y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2020

Doctora
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REF: Radicado 11001 40 04 020 2004 00582 00
Ubicación 99567
MANUEL ANTONIO TABARES GONZALEZ
Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 11 de septiembre de 2020 (No. 1385/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se ordenó la ejecución de la sentencia del 28 de noviembre de 2008 y se dispuso librar la orden de captura en contra del sentenciado MANUEL ANTONIO TABARES GONZALEZ.

En la decisión objeto de impugnación se señaló que el señor TABARES GONZALEZ fue condenado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Bogotá a la pena de tres (3) meses de prisión y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras declararlo penalmente responsable del delito de hurto agravado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

También se indicó en la providencia que mediante auto del 7 de febrero de 2020 se ordenó iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, en razón a que el sentenciado no cumplió la obligación de suscribir la diligencia de compromiso a fin de disfrutar del subrogado otorgado, sin que aquel o su defensor presentaran las explicaciones correspondientes.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Se expuso en la providencia que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial transcurridos 90 días contados desde la ejecutoria de la sentencia con la finalidad de suscribir la diligencia de compromiso, se procederá a ejecutarla inmediatamente, situación que es la que ocurriría en el caso del señor TABARES GONZALEZ, pues no se presentó ante el juzgado fallador y tampoco acudió al juzgado de ejecución de penas cuando se le pidieron las explicaciones respectivas.

Si bien para este representante del Ministerio Público es claro que, de acuerdo con la información que aparece en las diligencias, el sentenciado, luego de otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no concurrió ante la autoridad judicial para suscribir la diligencia de compromiso, también es cierto que el transcurso del tiempo desde cuando cobró ejecutoria el fallo condenatorio impiden la ejecución de la sanción penal, por cuanto que desde esa época hasta hoy habrían transcurrido más de cinco años sin que se hubiese interrumpido la prescripción.

De conformidad con el artículo 89 del Código Penal la sanción penal prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria del fallo.

A su vez el artículo 90, ibídem, establece que la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En las diligencias aparece acreditado que la sentencia contra MANUEL ANTONIO TABARES GONZALEZ fue emitida el 28 de noviembre de 2008 y quedó en firme el 18 de diciembre del mismo año. En esta decisión, el sentenciador, al declararlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado, le impuso al señor TABARES la pena de tres (3) meses de prisión.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Lo que se sabe, atendiendo la información consignada en la providencia impugnada, es que desde cuando la sentencia cobró firmeza han transcurrido más de cinco años, sin que durante ese periodo se advierta la presencia de un evento, de los legalmente previstos, capaz de interrumpir la prescripción de la sanción penal privativa de la libertad, que en este caso fue de tres meses.

Por lo tanto, en esas condiciones, al no observarse, conforme los mismos antecedentes procesales relacionados en el auto número 1385/20 del 11 de septiembre de 2020, que el sentenciado fuere privado de la libertad y puesto a disposición de la autoridad durante el periodo transcurrido desde cuando la sentencia quedó ejecutoriada, no puede afirmarse que la prescripción de la pena se interrumpió, con lo que, entonces, la conclusión es que la jurisdicción habría perdido sus facultades para ordenar la ejecución de la condena impuesta y disponer la captura en su contra.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, declarar la prescripción de la sanción penal impuesta a MANUEL ANTONIO TABARES GONZALEZ.

Cordialmente,

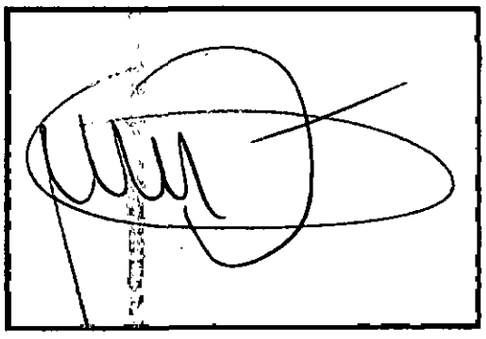

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal